

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No

0183

Valledupar, 03 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.088.478 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, mediante la **Resolución No. 0710 con fecha del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, otorgó permiso de emisión atmosférica para una planta de trituración de materiales de construcción ubicada en el **predio Las Garzas**, de Matrícula Inmobiliaria No. **190-14981**, en el área rural de la jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, a nombre del señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.088.478**.

Que la Coordinación del GIT para la Gestión de Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico de Corpocesar, por medio del **Auto No. 149 con fecha del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, ordenó la realización de diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0710 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emanada por la Dirección General de Corpocesar.

Que el precitado Auto, dispuso que dicha diligencia se llevara a cabo entre los días 24 y 26 de octubre del año 2024, designando para tal efecto la intervención del servidor de Corpocesar, **AUGUSTO CARLOS GUERRA ANGARITA**, ingeniero en minas, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.602.305**.

Que la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental fue realizada el día veinticinco (25) de octubre de 2024, por el servidor **AUGUSTO CARLOS GUERRA ANGARITA**, ingeniero en minas, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.602.305**. La diligencia se efectuó en el **predio Las Garzas**, de Matrícula Inmobiliaria No. **190-14981**, ubicado en el área rural de la jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar.

Que, dentro del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental**, elaborado con fecha del **cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0710 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, en atención a lo ordenado mediante **Auto No. 149 del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, se expone el siguiente análisis:

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 091 de 03 de junio de 2022, se inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por **ORLANDO A. OÑATE OÑATE** identificado

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

con la C.C. No 5.088.478, para una planta trituradora de materiales de construcción, ubicada en el predio Las Garzas de matrícula inmobiliaria No 190-14981, área rural jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

Que mediante Resolución N° 710 de fecha 29 de diciembre de 2022, se otorga permiso de emisión atmosférica para una planta de trituración de materiales de construcción ubicada en el predio Las Garzas de matrícula inmobiliaria No 190-14981, área rural jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de ORLANDO A. OÑATE OÑATE identificado con la C.C. No 5.088.478.

Que mediante radicado N°. 00157 de fecha 06 de enero de 2023, el señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, presenta recurso de reposición contra la Resolución N° 710 de fecha 29 de diciembre de 2007.

Que mediante Resolución N° 0061 de fecha 15 de febrero de 2023, se desata impugnación presentada por el señor Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar, en contra de la Resolución N° 710 de fecha 29 de diciembre de 2007.

Mediante Auto No. 149 de 17 de octubre de 2024, se ordena diligencia de Visita Técnica de Inspección y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N°. 710 de fecha 29 de diciembre de 2007, emanadas de la Dirección General de Corpocesar.

#### SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 25 de octubre del presente año, se procedió a realizar la visita de Control y Seguimiento Ambiental ordenada por el Auto de seguimiento ambiental No. 149 de 17 de octubre de 2024, para verificar el cumplimiento de las obligaciones en la Resolución No. 710 de fecha 29 de diciembre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar

Se procedió a realizar la visita en el área del permiso de emisiones atmosféricas en el predio Las Garzas de matrícula inmobiliaria No 190-14981, área rural jurisdicción del municipio de Valledupar Cesa, en compañía del señor ORLANDO A. OÑATE OÑATE. Durante el recorrido se evidenció que dentro de la zona no se viene actividades de triturado hace varios meses, así mismo, no se encontró vestigios y/o trazas de materiales, personal, maquinaria y/o equipos dentro de la zona.

#### Localización

Durante la visita se realizó georreferenciación de algunos puntos dentro del área otorgada por esta Corporación mediante la resolución supradicha, identificando como punto de referencia las siguientes coordenadas geográficas:

F: 10° 24'17.70"N - 73°13'2.79"O, Datum Magna SIRGAS, Colombia, Origen Central.

La imagen 1 muestra un polígono, el cual indica y corresponde al área del permiso de emisiones atmosféricas en el Predio Las Garzas, sobre la cual se encuentran ocho (08) Puntos de Control en el área licenciada correspondiente a ORLANDO A. OÑATE OÑATE identificado con la C.C. No 5.088.478. El proyecto se encontraba INACTIVO al momento de la diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental.

Imagen 1. Georreferenciación - Predio Las Garzas – ORLANDO A. OÑATE OÑATE



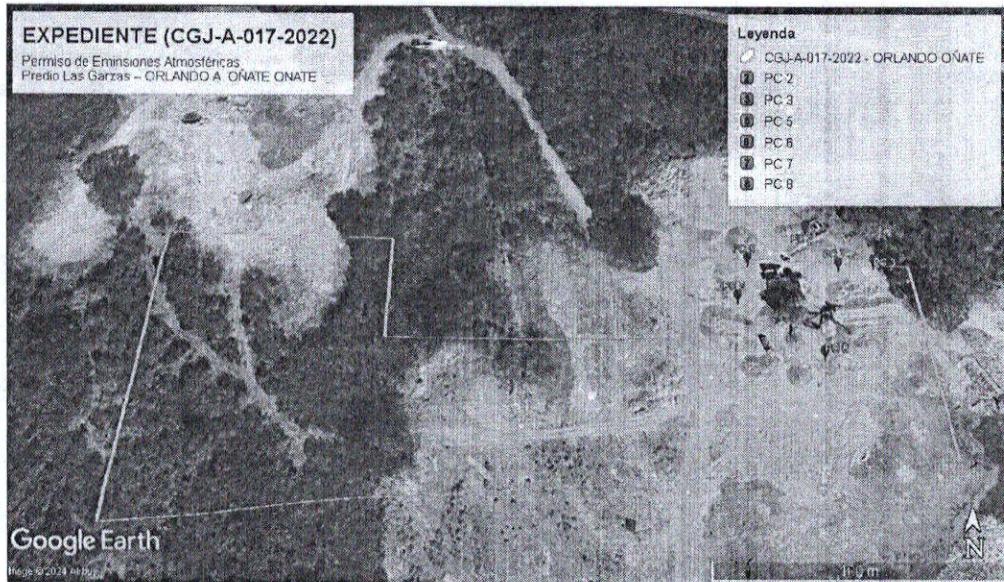
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
 -CORPOCESAR-

0183

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"



Fuente: Google Earth, 2024

 Polígono CORPOCESAR

 PC – Punto de Control

**Tabla 1. Coordenadas tomadas en campo**

Punto	Latitud	Longitud
PC 1: Vía Interna	10°23'58.65"N	73°13'21.25"O
PC 2: Planta de Energía	10°24'19.60"N	73°13'2.70"O
PC 3: Acopio de Material	10°24'19.07"N	73°13'1.86"O
PC 4: Vía Interna	10°24'11.91"N	73°13'4.80"O
PC 5: Acopio de Material	10°24'19.09"N	73°13'3.58"O
PC 6: Acopio de Material	10°24'18.52"N	73°13'3.79"O
PC 7: Oficina	10°24'19.02"N	73°13'2.35"O
PC 8: Planta de Triturado	10°24'17.70"N	73°13'2.79"O

Una vez finalizado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario, así como lo recabado durante la diligencia de inspección, y confrontadas dichas evidencias con las obligaciones establecidas en el **artículo tercero de la Resolución No. 0710 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, se elabora el presente informe de control y seguimiento ambiental. A continuación, se detallan las obligaciones que no fueron cumplidas:

5	<b>OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.</b>
---	---

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Realizada la visita de control y seguimiento ambiental, así mismo revisado el expediente (CGJ-A-017-2022) físico y digital que reposa en los archivos de esta Corporación, se pudo determinar que a la fecha del presente informe el usuario no ha cancelado el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.931.975 M/CTE), por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

0183

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de 03 JUN 2025 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

concepto de servicio de seguimiento ambiental, liquidado mediante Oficio SGAGA-GITGSA-411 de fecha 02 de diciembre de 2023.

En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:  NO

6 **OBLIGACION IMPUESTA:** Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Realizada la visita de control y seguimiento ambiental, así mismo revisado el expediente (CGJ-A-017-2022) físico y digital que reposa en los archivos de esta Corporación, se pudo determinar que a la fecha del presente informe el usuario no ha determinado una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.

En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:  NO

7 **OBLIGACION IMPUESTA:** Presentar el programa y cronograma de mantenimiento de los equipos y/o sistemas utilizados para realizar el control de las emisiones, dentro de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisado el expediente (CGJ-A-017-2022) físico y digital que reposa en los archivos de esta Corporación, se pudo determinar que a la fecha del presente informe el usuario no ha allegado el programa y cronograma de mantenimiento de los equipos y/o sistemas utilizados para realizar el control de las emisiones.

En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:  NO

8 **OBLIGACION IMPUESTA:** Realizar anualmente estudio de calidad del aire en las áreas de influencia directa de la planta de trituración, cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para Colombia en materia de calidad de aire y estándares de emisión atmosférica, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. La información recolectada durante el estudio debe ser presentada, generando análisis y comparaciones con respecto a los estándares de emisión admisibles establecidos por la normatividad ambiental vigente en esta materia, suministrando en un informe técnico los resultados a esta autoridad ambiental.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisado el expediente (CGJ-A-017-2022) físico y digital que reposa en los archivos de esta Corporación, se pudo determinar que a la fecha del presente informe el usuario no ha allegado los resultados de la medición de Calidad de Aire en la zona del área de influencia de la Planta que se deben presentar anualmente.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**
**0183**
**03 JUN 2025**

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

 Cumple:  NO

**12 OBLIGACION IMPUESTA:** Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisado el expediente (CGJ-A-017-2022) físico y digital que reposa en los archivos de esta Corporación, se pudo determinar que a la fecha del presente informe el usuario no ha allegado los informes semestrales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2023 y primer semestre del año 2024.

En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

 Cumple:  NO

**15 OBLIGACION IMPUESTA:** Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta.

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisado el expediente (CGJ-A-017-2022) físico y digital que reposa en los archivos de esta Corporación, se pudo determinar que a la fecha del presente informe el usuario no ha determinado los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente.

En virtud de tal situación se considera que el titular, NO se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo requerido en esta obligación.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

 Cumple:  NO

En el mismo informe se estableció el porcentaje de cumplimiento por parte del presunto infractor, así como las conclusiones y recomendaciones correspondientes:

**PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO**

Obligaciones ambientales de la Resolución N° 710 de fecha 29 de diciembre de 2007						
# total de obligaciones	# de obligaciones cumplidas	# de obligaciones incumplidas	# de obligaciones N/A	% de cumplimiento	% de incumplimiento	% N/A
27	4	6	17	15%	22%	63%

En cuanto al estado de cumplimiento del Artículo Tercero contemplado en la **Resolución N°. 710 de fecha 29 de diciembre de 2007**, se establece que en términos generales, el proyecto se encuentra cumpliendo con sus obligaciones ambientales en un 15%, incumpliendo con el 22% y no aplicaban en su momento el 63% del total de estas, lo que equivale a decir que de las **27 obligaciones ambientales que fueron sujetas a verificación para la vigencia 2024, de la cuales solo 4 se consideraron cumplidas, 6 de ellas incumplidas y 17 que en su momento no eran objeto de verificación y por lo tanto no aplicaban**.

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

#### IDENTIFICACION DE LAS ACCIONES IMPACTANTES, BIENES DE PROTECCION IMPACTADOS E IMPACTOS AMBIENTALES

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción tienen incidencia de tipo negativa sobre algún recurso del medio ambiente, de tal manera que se genera un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

La identificación de estas acciones fue realizada desde un análisis técnico ejecutado en campo, las evidencias encontradas en la misma inspección.

Teniendo en cuenta que durante el recorrido no se evidenciaron actividades de triturado de materiales de construcción en el municipio de Valledupar Cesar, NO se identificaron acciones impactantes que puedan llegar a poner en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de influencia de este proyecto.

Por consiguiente y basándonos en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente en mención, se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

#### CONCLUSIONES

- La Visita de control y seguimiento ambiental se realizó el día 25 de octubre de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a ORLANDO A. OÑATE ONATE identificado con la C.C. No 5.088.478, mediante la Resolución N°. 710 de fecha 29 de diciembre de 2022.
- Se concluye que ORLANDO A. OÑATE ONATE identificado con la C.C. No 5.088.478, viene incumpliendo con las obligaciones 5, 6, 7, 8, 12 y 15, contenidas en el Artículo Tercero de la Resolución N°. 710 de fecha 29 de diciembre de 2022.
- Al momento de la visita al área correspondiente a ORLANDO A. OÑATE ONATE, se pudo constatar que no se vienen adelantando actividades de triturado y transporte de materiales de construcción, así mismo, se logró evidenciar que la planta de triturado se encuentra detenida por falta de mantenimiento y bandas transportadoras deterioradas.
- Por último, se requiere a ORLANDO A. OÑATE ONATE identificado con la C.C. No 5.088.478, el dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 710 de fecha 29 de diciembre de 2022, que se mencionan a continuación:
  - **Obligación No. 5:** Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.
  - **Obligación No. 6:** Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.
  - **Obligación No. 7:** Presentar el programa y cronograma de mantenimiento de los equipos y/o sistemas utilizados para realizar el control de las emisiones, dentro de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.
  - **Obligación No. 8:** Realizar anualmente estudio de calidad del aire en las áreas de influencia directa de la planta de trituración, cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para Colombia en materia de calidad de aire y estándares de emisión atmosférica, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. La información recolectada durante el estudio debe ser presentada, generando análisis y comparaciones con respecto a los estándares de emisión admisibles establecidos por la normatividad ambiental vigente en esta materia, suministrando en un informe técnico los resultados a esta autoridad ambiental.
  - **Obligación No. 12:** Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo.
  - **Obligación No. 15:** Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta.

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

#### RECOMENDACIONES

- Se le recomienda a ORLANDO A. OÑATE OÑATE identificado con la C.C. No 5.088.478, dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo Tercero de la Resolución N° 710 de fecha 29 de diciembre de 2022, esto con el fin de evitar sanciones y/o afectaciones al medio ambiente presente en el área de influencia del proyecto.
- Se le recomienda a la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, continuar realizando las labores de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 710 de fecha 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se otorga permiso de emisión atmosférica para una planta de trituración de materiales de construcción ubicada en el predio Las Garzas de matrícula inmobiliaria No 190-14981, área rural jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar, a nombre de ORLANDO A. OÑATE OÑATE identificado con la C.C. No 5.088.478.

Que en atención a las recomendaciones allegadas dentro del informe técnico de visita resultantes de labores de control y seguimiento el Profesional Universitario Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control de CORPOCESAR, por medio del **Auto No. 111 con fecha del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)** efectúa el requerimiento al señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.088.478**, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0710 con fecha del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, emanada por la Dirección General de Corpocesar.

Que, pese al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 111 con fecha del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a la fecha el señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE** no ha atendido las obligaciones allí señaladas, incurriendo en el incumplimiento de lo establecido en la **Resolución No. 0710 con fecha del veintinueve (29) diciembre del año dos mil veintidós (2022)**.

#### CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el dicho informe técnico de visita resultantes de labores de control y seguimiento se puede concluir que el señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.088.478**, como titular del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra incumpliendo algunas de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0710 con fecha del veintinueve (29) diciembre del año dos mil veintidós (2022)**, las cuales de describen a continuación:

- "5. Cancelar el servicio de seguimiento ambiental que liquide Corpocesar.
6. Establecer en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, una zona para el almacenamiento de lubricantes, emulsiones y combustible debidamente demarcada y provista de canales perimetrales y/o muro de contención que permitan evitar contaminación al recurso suelo en caso de derrame.
7. Presentar el programa y cronograma de mantenimiento de los equipos y/o sistemas utilizados para realizar el control de las emisiones, dentro de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la resolución.
8. Realizar anualmente estudio de calidad del aire en las áreas de influencia directa de la planta de trituración, cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente para Colombia en materia de calidad de aire y estándares de emisión atmosférica, en concordancia con el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas. La información recolectada

Continuación Auto No 0183 de \_\_\_\_\_ “Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones”

durante el estudio debe ser presentada, generando análisis y comparaciones con respecto a los estándares de emisión admisibles establecidos por la normatividad ambiental vigente en esta materia, suministrando en un informe técnico los resultados a esta autoridad ambiental.

12. Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo.

15. Determinar los niveles de Ruido en el área de influencia de la Planta, a efectos de Cuantificar los Niveles de Ruido en decibeles que se emitan en las zonas internas de la planta y comparar los niveles de emisión de Ruido presentes en las zonas evaluadas con los valores límites establecidos en la normatividad colombiana vigente. Se debe presentar además un mapa de ruido de la planta”.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

**“ARTICULO. 5. INFRACCIONES.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del informe técnico obrante en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

### a) De las normas constitucionales y legales aplicables

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

**ARTÍCULO 8.-** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

**ARTICULO 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTÍCULO 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

**0183**

**03 JUN 2025**

Continuación Auto No 0183 de 03 JUN 2025 “Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 95.-** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

**DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**

**ARTÍCULO 2.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

**ARTÍCULO 7.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.**

(...)

**SECCIÓN 7.**

**PERMISOS DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS.**

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. DEL PERMISO DE EMISIÓN ATMOSFÉRICA.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

(...) su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (Subrayado fuera del texto original)

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO.**  
El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

(...)

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

(...)

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto.

**b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".



0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

### c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, resulta esencial precisar el **concepto jurídico de infracción ambiental**, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

**"ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

**PARÁGRAFO 3.** El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ “Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones”

procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 4.** El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

de Control y Seguimiento Ambiental, ordenada por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico, a través del **Auto No. 149 con fecha del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual se llevó a cabo el 25 de octubre de 2024, en el predio **Las Garzas**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-14981**, área rural de la Jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar.

Para tal fin, fue designado el funcionario **AUGUSTO CARLOS GUERRA ANGARITA**, Ingeniero en Minas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.065.602.305**, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 12 y 15 de la **Resolución No. 0710 con fecha del veintinueve (29) diciembre del año dos mil veintidós (2022)** mediante la cual se otorgó permiso de emisión atmosférica al señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.088.478**, para la instalación y operación de una planta de trituración de materiales permiso de emisión atmosférica para una planta de trituración de materiales de construcción.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

Que, en lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **ORLANDO A. OÑATE OÑATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.088.478**, al evidenciarse mediante Informe de Diligencia de Control y Seguimiento ambiental de **fecha del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)** emanado por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosférico, referente al presunto incumplimiento de los numerales 5, 6, 7, 8, 12 y 15 del artículo tercero de la **Resolución No. 0710 con fecha del veintinueve (29) diciembre del año dos mil veintidós (2022)**.

De este modo, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.088.478**, por manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **5.088.478**, con el fin de

0183

03 JUN 2025

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ORLANDO ANDRES OÑATE OÑATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.088.478 y se adoptan otras disposiciones"

verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **ORLANDO A. OÑATE OÑATE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **5.088.478**, quien puede ser localizado en la Carrera 41 No. 6 – 70 Torre 3 Apto 701- en Valledupar y al correo electrónico [orlandonate@hotmail.com](mailto:orlandonate@hotmail.com) o mediante número de teléfono 3205181500, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia a al Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales e Instrumentos de Control Atmosféricos, para el seguimiento pertinente.

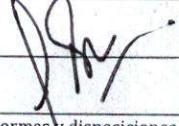
**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA  
Jefe De Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.